

**Asunto:** Se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL BENEFICIO NETO DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR PARTICULARES PARA SER INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y LOS ELEMENTOS DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDAN AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, ASÍ COMO PARA LA CESIÓN Y ADQUISICIÓN DE REDES PARTICULARES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 44 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA"**.

Ref. 65/0025/091222

Ciudad de México, a 22 de junio de 2023

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
**Secretaria Ejecutiva**  
 Comisión Reguladora de Energía  
**Presente**

Me refiero a la respuesta a Ampliaciones y Correcciones relativa a la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL BENEFICIO NETO DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR PARTICULARES PARA SER INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED NACIONAL DE TRANSMISIÓN Y LOS ELEMENTOS DE LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN QUE CORRESPONDAN AL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, ASÍ COMO PARA LA CESIÓN Y ADQUISICIÓN DE REDES PARTICULARES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 44 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA"**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 11 de mayo de 2023, a través del sistema informático de este órgano administrativo desconcentrado<sup>1</sup>.

Cabe precisar que el procedimiento de mejora regulatoria del tema en análisis inició con el formulario del AIR remitido por primera vez a la CONAMER el 9 de diciembre de 2022, sobre el cual esta Comisión emitió el oficio CONAMER/22/7149 de solicitud de ampliaciones y correcciones de fecha 20 de diciembre de 2022, debido a que del análisis realizado se identificaron diversas imprecisiones en la información reportada, posteriormente se recibió un formulario de respuesta a ampliaciones y correcciones el 31 de marzo del mismo año; el 4 de mayo se recibió un formulario de información adicional y finalmente, el 11 de mayo el formulario de información adicional, motivo del presente oficio.

De igual manera, en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones, la CONAMER consideró que esa Comisión cuenta con las atribuciones expresas previstas en la Ley de los

<sup>1</sup> <https://cofemersimir.gob.mx/>

GLS



Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética<sup>2</sup> (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica<sup>3</sup> (LIE) para emitir el tema objeto del Acuerdo propuesto.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II; 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de la LGMR, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN PRELIMINAR

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Para atender el requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR, la CRE incluyó un documento anexo al formulario del AIR, denominado: Acuerdo 2X1 Presidencial\_Beneficio Neto.docx, del que se destaca lo siguiente:

*“Las dos obligaciones que se plantean para compensar los costos son las siguientes:*

*Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-022 referente a la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica.*

*Se reduce el tiempo de respuesta del trámite con la homoclave CRE-15-042 referente a Solicitud autorización para la exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado.*

*Reducción de un día del tiempo de respuesta del trámite con homoclave CRE-15-022 referente a la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica*

*La CRE observa que actualmente el costo estimado para la evaluación de la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica de las Disposiciones vigentes asciende a \$ 4,158,944.00 mientras que el costo unitario por día se ubica en \$59,413.48, por lo que considerando el costo por día multiplicado por la frecuencia en diez años y por los días de reducción del plazo para la resolución del trámite, el ahorro total sería:*

$$\$59,413.48 \times 1500 \times 1 = \$89,120,220.00$$

*Reducción de un día del tiempo de respuesta del trámite con homoclave CRE-15-042 referente a Solicitud autorización para la exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado*

*La CRE observa que actualmente el costo estimado para la evaluación de la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica de las Disposiciones vigentes asciende \$ 4,989,512.80 mientras que el costo unitario por día se ubica en \$59,398.96, por lo que considerando el costo por día multiplicado por la frecuencia en diez años y por los días de reducción del plazo para la resolución del trámite, el ahorro total sería:*

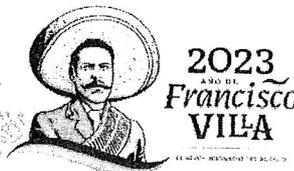
$$\$59,398.96 \times 150 \times 1 = \$ 8,909,844.28$$

*Por lo tanto, el costo total de las dos obligaciones u actos señalados tendrá un ahorro económico total en la promoción de estos trámites de \$98,030,064.28.*

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014 y modificada el 20 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y modificada el 11 de mayo de 2022.

GLS





*Por otra parte, del análisis de costos realizado para la propuesta regulatoria que se sometió a consideración de CONAMER, la CRE reportó un costo económico total de la emisión del anteproyecto de \$4,429,910.57.*

*En conclusión, el costo de las obligaciones a eliminar es superior al costo de emitir la propuesta regulatoria, teniendo un excedente o crédito regulatorio de \$93,600,153.71, por lo que la CRE considera que se obtiene un saldo regulatorio a favor". sic*

Si bien la CRE responde con la información pertinente y suficiente para dar cumplimiento cabal al artículo 78 de la LGMR, toda vez que los ahorros por los instrumentos regulatorios que pretende derogar serían mayores a los costos por la emisión de la Propuesta Regulatoria, es pertinente señalar que esa Comisión deberá realizar un nuevo cálculo y comparativo a partir de las observaciones realizadas en el presente Dictamen.

## **II. Consideraciones Generales.**

El tema de la Propuesta Regulatoria en análisis tiene como antecedente la emisión de la LIE, la cual en su artículo 34 señala que el interesado podrá realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los Programas de Ampliación y Modernización (PAM), de la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD), siempre que ello aporte un beneficio neto al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). En este sentido, el artículo 44 de la LIE señala que, previo acuerdo entre las partes interesadas, la no objeción del CENACE y la determinación favorable de la Comisión, los Transportistas o los Distribuidores podrán pactar la adquisición de las Redes Particulares, para que se integren a la RNT y las RGD, según corresponda. En su defecto, y previa solicitud del propietario y la no objeción del CENACE, la Comisión podrá determinar que una Red Particular se ceda a título gratuito a un Transportista o a un Distribuidor, cuando implique un beneficio neto para el SEN.

Al respecto, el 28 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Aviso por el que se da a conocer la política de confiabilidad, establecida por la Secretaría de Energía, que establece el Valor de Energía No Suministrada y el Margen de Reserva de Planeación Eficiente, siendo de observancia obligatoria en la planeación y operación del SEN. Bajo estos términos, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que en la elaboración de los PAM, se buscará la minimización de los costos de prestación del servicio, reduciendo los costos de congestión, incentivando una expansión eficiente de la generación, y considerando los criterios de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad de la red.

Bajo ese contexto, los Criterios Generales para la Evaluación del Beneficio Neto de las Obras Solicitadas por particulares para ser incluidas en los Programas de Ampliación y Modernización de la RNT y los Elementos de las RDG que correspondan al mercado eléctrico mayorista, así como para la cesión y adquisición de redes particulares, con fundamento en los artículos 34 y 44 de la Ley de la Industria Eléctrica que nos ocupan, tienen por objeto establecer criterios generales que permitan evaluar, de forma transparente y sistemática, el beneficio neto de las obras que particulares interesados soliciten incluir en los PAM, así como de las redes particulares para cesión o adquisición, conforme lo prevén los artículos 34 y 44 de la LIE, respectivamente. Lo anterior con la finalidad de asegurar que las obras que se integren al SEN brinden un beneficio neto y promuevan un suministro eléctrico bajo condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, eficiencia y seguridad.

## **III. Objetivos y problemática.**



En relación con el apartado del formulario que solicita la descripción de la problemática que da origen a la Propuesta Regulatoria, la CRE indicó en el AIR enviado originalmente lo siguiente:

*"En la regulación actual vigente, se carece de Criterios Generales para la determinación del Beneficio Neto. Con la expedición de este proyecto de regulación, se informa a los interesados del mecanismo por el cual se podrá evaluar las obras de infraestructura eléctrica que no pertenecen al SEN, y si representan o no un Beneficio Neto al SEN. La emisión de los Criterios Generales permitiría dar cumplimiento a lo mandado en los artículos 34 y 44 de la Ley de la Industria Eléctrica".*

A partir de lo anterior, en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones ya referido, la CONAMER observó que si bien la CRE señalaba que en la regulación vigente se carece de criterios generales para la determinación del beneficio neto, el objetivo de la sección que nos ocupa es que el sujeto obligado de la LGMR de promover el instrumento regulatorio correspondiente describa a detalle las condiciones que derivaron en la creación o modificación del tema correspondiente, incluso aportando datos o información específica que abunde y soporte la necesidad de la regulación que se pretende implementar, por lo que este órgano administrativo desconcentrado consideró necesario que la CRE describiera **las causas origen y la problemática generada a falta de la Propuesta Regulatoria**, por las que se considera que se requiere llevar a cabo las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, a fin de cumplir a cabalidad el procedimiento de mejora regulatoria.

Derivado de lo anterior, la CRE incluye en el presente formulario, un oficio denominado *Respuesta Amp y Corr CONAMER Beneficio Neto.docx*, en el que responde lo siguiente:

**"Respuesta:**

*Al respecto, y en adición a lo previamente mencionado en el AIR se hace de su conocimiento que la problemática que da origen a la emisión de esta Regulación, es que actualmente el CENACE carece de los criterios con los cuales se evaluará el beneficio neto de conformidad con lo establecido en la LIE mientras que el solicitante carece de claridad respecto de los medios por los cuales solicitar una evaluación de Beneficio Neto de infraestructura eléctrica; es decir, en caso de que se recibiera una solicitud de evaluación de Beneficio Neto, el CENACE no contaría con los elementos para determinar, con base en elementos técnicos y económicos, el beneficio neto que las instalaciones podrían representar al SEN.*

*Con respecto a lo anterior, se le informa a la CONAMER que la presente Propuesta Regulatoria, es una herramienta más para efectos de conducir la Planeación del Sistema Eléctrico Nacional por parte del Estado mexicano a través de las dependencias facultadas para tal fin como es la Secretaría de Energía (Secretaría), en particular, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), señala que los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista (PAMRNT) serán autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE. Los Transportistas y Distribuidores correspondientes podrán participar en el desarrollo de dichos programas.*

*En este sentido, la presente Propuesta Regulatoria se suma a las opciones de solución a los problemas inherentes a la Planeación del Sistema Eléctrico Nacional, cabe*

*Y*

GLS





destacar que la Propuesta Regulatoria se encuentra alineada al marco regulatorio vigente y en apego a lo que mandatan los artículos 34 y 44 de la LIE.

Con la presente regulación se busca generar un mecanismo que permita evaluar el beneficio neto que la infraestructura requerida resultante le genera al SEN derivado de los estudios de interconexión o conexión a solicitud de los interesados, así como evaluar la infraestructura de particulares que pueda ser cedida o adquirida, con el objeto de garantizar la operación del SEN, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad". sic

En virtud de lo anterior, se considera atendido el numeral en comento, ya que la CRE tiene a bien señalar que con la implementación de la Propuesta Regulatoria brinda los elementos técnicos y económicos necesarios para que el CENACE cuente con los criterios necesarios para la evaluación del beneficio neto y en este mismo sentido brinda certeza jurídica a los interesados en presentar dicha evaluación.

#### **IV. Identificación de las Posibles Alternativas a la Regulación.**

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la CRE identificó en el formulario de AIR enviado originalmente, diversas alternativas a la emisión de la Propuesta Regulatoria, sin embargo, solo en una de ellas *No emitir regulación alguna* especificó lo siguiente respecto a los costos:

- *No emitir regulación alguna*

*"Se carecería del mecanismo por el cual se pudiera evaluar técnica y económicamente aquellas obras de infraestructura eléctrica que pretenda integrarse a la RNT o a las RGD del SEN. El impacto de los costos por no emitir el proyecto de regulación, serían cero no obstante, no existiría forma de evaluar y determinar el Beneficio Neto al SEN de alguna obra de infraestructura eléctrica específica que pudiera ser integrada al SEN. El objetivo del proyecto de regulación es precisamente evaluar y determinar el Beneficio Neto de aquella obra de infraestructura eléctrica que pretenda integrarse al SEN".*

Por ello la CONAMER en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones, precisó a la CRE que el presente numeral tiene la finalidad de que a partir del análisis de los costos y beneficios regulatorios de cada una de las alternativas analizadas, se justifique por qué la regulación propuesta es la mejor opción para resolver la problemática descrita, y en ese sentido se le solicitó realizar dicha comparación económica, con la finalidad de que la CONAMER cuente con elementos suficientes para pronunciarse respecto al numeral en comento.

En consecuencia, esa Comisión responde lo siguiente:

#### **"Respuesta:**

*Con respecto a lo anterior, se le informa a la CONAMER que en la Alternativa 2 Esquemas de autorregulación, se reitera que este esquema no tiene un marco jurídico aplicable para el CENACE, Transportista, Distribuidor y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), toda vez que el artículo 34, párrafo segundo de la LIE, señala que el interesado podrá realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de*

GLS





*Distribución, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al Sistema Eléctrico Nacional. A propuesta del CENACE, la CRE emitirá criterios generales para la evaluación de dicho Beneficio Neto.*

*En ese sentido, se identifica que en caso de existir un esquema de autorregulación, el costo de este sería cero, ya que se dejaría de emitir la presente regulación y se permitiría que la determinación del Beneficio Neto se pactara entre las partes de manera unilateral, sin contar con un procedimiento establecido que permita de manera imparcial la determinación de las obras que se incluirán en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD.*

*Sin embargo, dicho esquema no es una opción jurídicamente viable que permita dar cumplimiento al artículo 34 citado, ya que dicho artículo señala que el interesado podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la RNT y RGD, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al SEN. Asimismo, el artículo 34, señala que la CRE emitirá los criterios generales para evaluar dicho Beneficio Neto, por lo cual, resulta inminente la necesidad de emitir la presente regulación.*

*Por otra parte, la evaluación del Beneficio Neto para determinar la inclusión de obras en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD, forma parte de un proceso regulado, en el cual participan diversas instituciones, por lo cual, es imposible permitir un esquema de autorregulación dentro del esquema actual. Las actividades que actualmente se desarrollan en el sector de forma regulada, son las siguientes:*

- De conformidad con el artículo 11, fracción XX de la LIE, la Secretaría de Energía está facultada para Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.*
- De conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018, el CENACE realiza el Estudio de Interconexión o Conexión según corresponda, emite el Oficio de presupuesto de obra y aportación a los solicitantes y resguarda la información de conformidad con el capítulo 16 Confidencialidad, Publicidad y Solicitud de la Información, entre otras. De lo anterior, se reitera que el costo por la alternativa de autorregulación se estima en cero.*

*Con respecto la Alternativa de Esquemas voluntarios, se reitera que este esquema no tiene un marco jurídico aplicable para el CENACE, Transportista, Distribuidor y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), el artículo 34, párrafo segundo de la LIE, señala que el interesado podrá realizar, bajo su propio costo, las obras para instalar la infraestructura requerida, o podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al Sistema Eléctrico Nacional. A propuesta del CENACE, la CRE emitirá criterios generales para la evaluación de dicho Beneficio Neto.*

*✓*

GLS

Página 6 de 14

Calle Frontera, número 16, Colonia Roma Norte, Demarcación Cuauhtémoc, Código Postal 06700.  
Tel: (55) 5629-9500 [www.gob.mx/conamer](http://www.gob.mx/conamer)



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**

TE MANTENEMOS EL SECTOR



*En ese sentido, se identifica que, en caso de existir un esquema voluntario, el costo de este sería cero, ya que se dejaría de emitir la presente regulación y se permitiría que la determinación del Beneficio Neto se pactara entre las partes de manera unilateral, sin contar con un procedimiento establecido que permita de manera imparcial la determinación de las obras que se incluirán en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD.*

*Sin embargo, dicho esquema no es una opción jurídicamente viable que permita dar cumplimiento al artículo 34 citado, ya que dicho artículo señala que el interesado podrá solicitar al CENACE o a los Distribuidores que incluyan obras específicas en los programas de ampliación y modernización de la RNT y RGD, siempre que ello aporte un Beneficio Neto al SEN. Asimismo, el artículo 34, señala que la CRE emitirá los criterios generales para evaluar dicho Beneficio Neto, por lo cual, resulta inminente la necesidad de emitir la presente regulación.*

*Por otra parte, la evaluación del Beneficio Neto para determinar la inclusión de obras en los programas de ampliación y modernización de la RNT y las RGD, forma parte de un proceso regulado, en el cual participan diversas instituciones, por lo cual, es imposible permitir un esquema de autorregulación dentro del esquema actual. Las actividades que actualmente se desarrollan en el sector de forma regulada, son las siguientes:*

- De conformidad con el artículo 11, fracción XX de la LIE, la Secretaría de Energía está facultada para Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.*

- De conformidad con el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018, el CENACE realiza el Estudio de Interconexión o Conexión según corresponda, emite el Oficio de presupuesto de obra y aportación a los solicitantes y resguarda la información de conformidad con el capítulo 16 Confidencialidad, Publicidad y Solicitud de la Información, entre otras.*

*De lo anterior, se reitera que el costo por la alternativa de esquema voluntario se estima en cero."*

Derivado de lo anterior, la CONAMER reitera su solicitud respecto a evaluar de forma monetaria el costo de las alternativas consideradas, ya que si bien la CRE señala que con dichas alternativas el costo **por la implementación** sería igual a cero, sin embargo, se entiende que para cada alternativa evaluada, existirían pérdidas en términos de afectaciones económicas y/o costos de oportunidad, que dan origen inicialmente al marco jurídico en el que se basa la Propuesta Regulatoria y que justifican la necesidad de su implementación.

## **V. Impacto de la Regulación.**

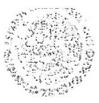
### **A. Carga administrativa**

Con relación al numeral 6 del formulario del AIR relativo a que se indique si la Propuesta Regulatoria, crea, modifica o elimina trámites, la CRE refirió la creación de dos trámites:

1. Solicitud de evaluación del Beneficio Neto.

GLS





- Modalidad Particulares
- Modalidad Cesión
- Modalidad Adquisición

2. Solicitud de inclusión en el Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista (PAMRNT).

Al respecto, si bien la CRE incluyó los elementos previstos en el artículo 46 de la LGMR para los trámites listados, esta Comisión observó que en el contenido de la Propuesta Regulatoria se enuncian algunas acciones regulatorias que cumplen con la definición de trámite de ese precepto legal, y que debieran incluirse en la presente sección del AIR, mismas que se señalaron de manera enunciativa más no limitativa, a saber:

"[...]"

**2.8 Solicitud de inclusión en el PAMRNT**

... junto con la solicitud de evaluación, el solicitante deberá anexar un escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad y acredite que ha celebrado un Acuerdo entre las partes (Transportista o Distribuidor), referente a la forma de adquisición de Redes Particulares o, en su caso, manifestar que está de acuerdo en ceder a título gratuito a un Transportista o Distribuidor según corresponda, las Redes Particulares.

**3.4.1** Para el caso de los PN, el CINV se refiere a todas las erogaciones asociadas con los costos estimados de derecho de vía, la inversión durante el periodo de construcción, la supervisión hasta el inicio de sus operaciones comerciales, así como las demás que puedan ser debidamente justificadas **mediante soporte documental ante la Comisión**. Estas inversiones deberán ser distinguibles según la etapa en que las mismas sean erogadas. **Además, se deben especificar los costos actualizados al inicio de operación del equipo eléctrico asociado con las Obras en la RNT y los elementos de las RGD que corresponden al MEM**, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- i. Transformadores;
- ii. Líneas de transmisión;
- iii. Alimentadores y equipo complementario (interruptores, monitoreo, protección y control); y
- iv. Compensación de potencia reactiva.

**5 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE REDES PARTICULARES EXISTENTES**

Para los Proyectos de Redes Particulares Existentes a ser evaluados, además del cumplimiento de los numerales 3 y 4 descritos en los presentes Criterios Generales, **deberán entregar un análisis de la información operativa de la infraestructura en cuestión o entregar el certificado de cumplimiento correspondiente, en donde se indique que sus instalaciones cumplen con la normatividad aplicable según el estatus de la obra a ser cedida o adquirida, validado por el Transportista o por el Distribuidor según corresponda". Énfasis añadido por la CONAMER"**.

En este sentido, se señaló que se advertía que el anteproyecto contenía otros trámites, mismos que deberían ser incluidos en el formulario del AIR, así como cualquier disposición

GLS





que coincidiera con la definición de trámite de la LGMR ya referida. Al respecto, en su respuesta al oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones emitido por esta Comisión, la CRE señaló lo siguiente:

*“Se le informa a la CONAMER que respecto a los numerales **2.8 Solicitud de inclusión en el PAMRNT y 5 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE REDES PARTICULARES EXISTENTES** se actualiza y realizan las adecuaciones al Formato de solicitud para la evaluación del Beneficio Neto (Anexo 1), en la sección 2. DATOS DE LA SOLICITUD como sigue:*

**2. DATOS DE LA SOLICITUD**

MARQUE CON UNA "X" SU SELECCIÓN

**NUEVA CENTRAL ELÉCTRICA O CENTRO DE CARGA**

- Central Eléctrica  - Centro de Carga

Tipo de Estudio:

- Evaluación del Beneficio Neto

Modalidad de la Solicitud:

- Obra  - Cesión  - Adquisición

Para la modalidad de Cesión

Escrito libre donde manifiesta haber celebrado un Acuerdo con el Transportista o Distribuidor

Copia certificada del Acuerdo con el Transportista o Distribuidor

Escrito libre por el que manifiesta realizar la cesión a título gratuito

Para la modalidad de Proyectos Particulares

Información operativa de la infraestructura

Certificado de cumplimiento validado por Transportista o Distribuidor

Para la modalidad de Cesión, se agregan los campos siguientes:

- Escrito libre donde manifiesta haber celebrado un Acuerdo con el Transportista o Distribuidor
- Copia certificada del Acuerdo con el Transportista o Distribuidor
- Escrito libre por el que manifiesta realizar la cesión a título gratuito

En la Propuesta de Regulación, se modifica el texto del numeral 2.8 como se muestra a continuación:

*“2.8 Solicitud de inclusión en el PAMRNT  
[...]*

*, El solicitante deberá indicar y anexar en el Formato de solicitud para la evaluación del Beneficio Neto, un escrito libre mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad y acredite que ha celebrado un Acuerdo entre las partes (Transportista o Distribuidor), así como copia certificada del Acuerdo referente a la forma de adquisición de Redes Particulares o, en su caso, escrito libre por el cual manifiesta que está de acuerdo en ceder a título gratuito a un Transportista o Distribuidor según corresponda, las Redes Particulares.*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE REDES PARTICULARES EXISTENTES**

Para los Proyectos de Redes Particulares existentes a ser evaluados, además del cumplimiento de los numerales 3 y 4 descritos en los presentes Criterios Generales, deberán entregar en el formato de solicitud para la evaluación del





*Beneficio Neto, un análisis de la información operativa de la infraestructura en cuestión o entregar el certificado de cumplimiento correspondiente, en donde se indique que sus instalaciones cumplen con la normatividad aplicable según el estatus de la obra a ser cedida o adquirida, validado por el Transportista o por el Distribuidor según corresponda.*

*Con las adecuaciones anteriores, se aclara que esta información la proporciona el particular al momento de solicitar la evaluación del Beneficio Neto; no se modifican los costos del trámite indicado". sic*

Derivado de lo anterior, la CONAMER considera necesario que esa Comisión puntualice el trámite en el que ya se incluye la información solicitada como indica en su respuesta, a fin de determinar que dichos requisitos no representan un costo adicional a los particulares, señalando la correspondiente homoclave. Adicionalmente, resulta necesario señalar que en el documento "Proyecto de los Criterios Generales para determinar el Beneficio Neto\_27-04-23 SDR.docx", anexo al presente formulario del AIR no se encuentran reflejadas las modificaciones que se indican, en este sentido y a manera de ejemplo se anexa el formato "2. DATOS DE LA SOLICITUD", contenido en la página 25 de dicho documento:

**2. DATOS DE LA SOLICITUD**

MARQUE CON UNA "X" SU SELECCIÓN

NUEVA CENTRAL ELÉCTRICA O CENTRO DE CARGA

- Central Eléctrica

- Centro de Carga

Tipo de Estudio:

- Evaluación del Beneficio Neto

Modalidad de la Solicitud:

- Obra

- Cesión

- Adquisición

**B. Acciones Regulatorias.**

Respecto al numeral 7 del formulario relativo a indicar **acciones regulatorias distintas a trámites**, la CRE señaló que la Propuesta Regulatoria no implicaba acciones regulatorias, al respecto la CONAMER observó en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones que existían posibles acciones regulatorias en dicho instrumento, las cuales describió de manera enunciativa, más no limitativa, a saber:

**"2.7 Requisitos para aplicación del Beneficio Neto**

*Para la evaluación de los criterios indicados en la sección 3, se deben considerar los requisitos siguientes:*

*1. Las Obras que se soliciten integrar al PAMRNT, deberán cumplir como mínimo con lo indicado en los siguientes incisos:*

- a) La minimización de los costos totales de la operación del SEN (SIN y Sistemas Aislados);*
- b) La reducción de los costos por congestión;*
- c) Incentivar una expansión eficiente de la generación, y*
- d) Observar los criterios del Código de Red aplicables que se encuentren vigentes.*

GLS





2. Para la evaluación del Beneficio Neto, sólo se podrán considerar las Obras definidas por el CENACE en los estudios de interconexión y conexión que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Nuevas LT para robustecer la RNT y los elementos de las RGD que correspondan al MEM.
- b) Obras que incrementen la capacidad del sistema (corredores de transmisión o zonas de carga) y que después de la inclusión del proyecto quede capacidad remanente para más usuarios en la RNT o en los elementos de las RGD que correspondan al MEM.
- c) Obras que incrementen las capacidades de Transmisión en la RNT o en los elementos de las RGD que correspondan al MEM.

3. El Beneficio Neto sólo se determinará para las Obras asociadas a proyectos de CE o CC que tenga suscrito sus Contratos de Interconexión/Conexión, con una fecha de entrada en operación establecida de al menos 6 años a partir de la solicitud de la determinación del Beneficio Neto". sic

Con base en lo anterior, la CONAMER consideró necesario que la CRE realizara el análisis correspondiente a fin de determinar si existen acciones regulatorias distintas a trámites que deban ser consideradas, a fin de contar con los elementos suficientes para dar cabal cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria.

En respuesta a lo anterior, esa Comisión incluye en su documento de respuesta lo siguiente:

**"Respuesta:**

Respecto a la identificación de acciones regulatorias distintas a los trámites, en particular al numeral 2.7 Requisitos para la aplicación del Beneficio Neto del Proyecto de Regulación, se hace la precisión que será durante la evaluación que realice el CENACE de las solicitudes de evaluación donde se verificarán las condiciones descritas en el numeral 2.7; por lo que se actualiza y hacen modificaciones al Proyecto de Regulación como sigue:

**2.7 Consideraciones de evaluación para la aplicación del Beneficio Neto**

Para la evaluación de los criterios indicados en la sección 3, el CENACE debe considerar lo siguiente:

1. Que las Obras que se soliciten integrar al PAMRNT, deberán cumplir como mínimo con lo indicado en los siguientes incisos:

- a) La minimización de los costos totales de la operación del SEN (SIN y Sistemas Aislados);
- b) La reducción de los costos por congestión;
- c) Incentivar una expansión eficiente de la generación, y
- d) Observar los criterios del Código de Red aplicables que se encuentren vigentes.

2. Para la evaluación del Beneficio Neto, sólo se podrán considerar las Obras definidas por el CENACE en los estudios de interconexión y conexión que se ubiquen en los supuestos siguientes:



- a) *Nuevas LT para robustecer la RNT y los elementos de las RGD que correspondan al MEM.*
- b) *Obras que incrementen la capacidad del sistema (corredores de transmisión o zonas de carga) y que después de la inclusión del proyecto quede capacidad remanente para más usuarios en la RNT o en los elementos de las RGD que correspondan al MEM.*
- c) *Obras que incrementen las capacidades de Transmisión en la RNT o en los elementos de las RGD que correspondan al MEM.*

*3. El Beneficio Neto sólo se determinará para las Obras asociadas a proyectos de CE o CC que tenga suscrito sus Contratos de Interconexión/Conexión, con una fecha de entrada en operación establecida de al menos 6 años a partir de la solicitud de la determinación del Beneficio Neto.*

*4. El solicitante deberá cubrir los costos ante el CENACE, por los estudios asociados en la Evaluación del Beneficio Neto.*

*5. Obras que no podrán ser consideradas para evaluar el Beneficio Neto por ser intrínsecas de la interconexión o conexión del proyecto:*

- a. Interruptor de la RNT o RGD del MEM hacia el CC o CE.*
- b. LT o LD hacia el CC o CE.*
- c. La SE de Maniobras.*

*Con la actualización a la redacción, se precisa que no es información adicional que deba presentar el particular para la evaluación del Beneficio Neto”.*

Al respecto, esta Comisión toma nota de lo señalado por la CRE en su respuesta; sin embargo, es necesario precisar que dichas modificaciones no se encuentran reflejadas en el documento “*Proyecto de los Criterios Generales para determinar el Beneficio Neto\_27-04-23 SDR.docx*”, enviado por esa Comisión como parte del formulario del AIR que nos ocupa, adicionalmente, esta COANAMER considera necesario que se señale de forma puntual la Propuesta Regulatoria en las que han sido costeadas las acciones regulatorias descritas a fin de estar en posibilidad de generar un pronunciamiento respecto al procedimiento de mejora regulatoria.

### **C. Análisis Costo-Beneficio**

En relación con el presente apartado, en el oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones emitido previamente, esta Comisión señaló que a partir de las observaciones presentadas en la sección de trámites y acciones regulatorias identificados en las secciones previas, se consideraba necesario que la CRE replanteara la estimación de la carga regulatoria adicional a los costos inicialmente considerados, asimismo sugirió el desglose a detalle los beneficios económicos que se obtendrían con la emisión de las disposiciones en análisis. Al respecto, esa Comisión señaló en su oficio de respuesta lo siguiente:

*“Respecto al Análisis Costo-Beneficio, al no haber costos por las Alternativas 2 y 3 (costo cero) además de que la información que presenta el particular se encuentra estipulada en la Solicitudes de evaluación del Beneficio Neto en las modalidades Particulares, y Adquisición contenidos en el formato del trámite*

GLS





*antes referido, permanecen sin cambios, para el caso de Cesión, se hace el ajuste del costo por concepto de Copia certificada al que se refiere el numeral 2.8, se envía nuevamente el análisis costo – beneficio con el ajuste señalado”.*

De conformidad con la respuesta proporcionada por la CRE y derivado de las observaciones y solicitudes realizadas en el presente dictamen respecto a los trámites y acciones regulatorias, esta CONAMER queda en espera de la respuesta de esa Comisión a fin de contar con elementos suficientes para generar un pronunciamiento sobre dicho numeral en cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria.

#### **VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.**

Por lo que respecta al numeral 11 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la Propuesta Regulatoria, la CRE señaló que la LIE, que entró en vigor el 12 de agosto de 2014, prevé que el CENACE tendrá a su cargo el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución. Las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía establecidas en la LIE y en la LORCME, le permite que a través de su órgano de Gobierno, y sus Unidades Administrativas, se lleve a cabo la determinación que mandatan los artículos 34 y 44; por ello se considera atendido el numeral en comento.

#### **VII. Evaluación de la propuesta.**

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE incluyó la siguiente justificación:

*“Mediante la inclusión en el PAMRNT correspondiente de aquellas Obras que representan un Beneficio Neto o aquellas que sean cedidas a título gratuito. La Planeación del SEN, a cargo del CENACE, integrará aquellos proyectos por lo que estar circunscritos a los mecanismos de vigilancia en la Planeación del SEN de las autoridades correspondientes en la materia”. sic*

Con base en lo anterior, se da por atendida la sección que nos ocupa, toda vez que la CRE señaló el procedimiento de observación que permita una revisión constante de los resultados esperados y objetivos propuestos con la emisión de la Propuesta Regulatoria.

#### **VIII. Consulta Pública.**

Respecto del numeral 14 del formulario del AIR relativo a si la Dependencia promovente consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la CRE indicó que recibió retroalimentación con el CENACE como proponente del proyecto de los Criterios Generales.

Asimismo, es conveniente señalar que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR; por lo que se recibieron comentarios de parte de particulares o sectores interesados en la Propuesta Regulatoria, a los que la CRE dio respuesta, a través de los documentos *“Formato para atención de comentarios Beneficio Neto\_27-04-23 SDR.docx”* y *“Atención\_Comentarios\_Beneficio Neto\_27-04-23 V2 F.pdf”*

GLS





anexos al formulario del AIR que nos ocupa y que se puede constatar en la siguiente liga electrónica:

<https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27783>

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER queda en espera de que la CRE brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando sus argumentos respecto de los comentarios realizados y, en su caso, realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o al anteproyecto, o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el AIR y la Propuesta Regulatoria en los términos en que fue presentada a la CONAMER sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>4</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

**Lic. Jessica Poblano-Ramírez, Coordinadora General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, con fundamento en lo establecido por los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley General de Mejora Regulatoria y el diverso 15 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.**

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

GLS

